

CE - MARCAS DE FÁBRICA O DE COMERCIO E INDICACIONES GEOGRÁFICAS¹

(DS174, 290)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Estados Unidos Australia	Artículos 3, 4, 16 y 24 del Acuerdo sobre los ADPIC	Establecimiento del Grupo Especial	2 de octubre de 2003
			Distribución del informe definitivo	15 de marzo de 2005
Demandado	Comunidades Europeas	Párrafo 4 del artículo III del GATT	Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP
			Adopción	20 de abril de 2005

1. MEDIDA Y PRODUCTOS EN LITIGIO

- Medidas en litigio: Reglamento de las CE relativo a la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen ("IG").
- Productos en litigio: productos agrícolas y productos alimenticios afectados por el Reglamento de las CE.

2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL²

Trato nacional (párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC)

- Disponibilidad de la protección: el Grupo Especial constató que las condiciones de equivalencia y reciprocidad con respecto a la protección de las IG con arreglo al Reglamento de las CE³ infringían la obligación de trato nacional establecida en el artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC al otorgar a los nacionales de países no pertenecientes a las CE un trato menos favorable que a los nacionales de países pertenecientes a las CE. Al establecer procedimientos "formalmente idénticos", pero de hecho distintos, sobre la base de la ubicación de una IG, las CE modificaron la "igualdad efectiva de oportunidades" entre distintos nacionales, en detrimento de los nacionales de países no pertenecientes a las CE. También se constató que el Reglamento otorgaba a los productos importados un trato menos favorable, de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT.
- Procedimientos de aplicación: el Grupo Especial constató que los procedimientos de aplicación establecidos en el Reglamento, que obligaban a los nacionales de países no pertenecientes a las CE a presentar una solicitud en las Comunidades Europeas a través de su propio gobierno (pero no directamente en los Estados miembros de las CE) para registrar IG situadas en sus propios países, otorgaban un trato formalmente menos favorable a otros nacionales, en infracción del párrafo 1 del artículo 3. También se constató que el Reglamento otorgaba un trato menos favorable a los productos importados, de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT.
- Procedimientos de oposición (verificación y transmisión): el Grupo Especial constató que los procedimientos de oposición establecidos en el Reglamento infringían el párrafo 1 del artículo 3 en la medida en que no otorgaban a personas residentes o establecidas en países no pertenecientes a las CE el derecho a oponerse directamente a las solicitudes de registro de IG en las Comunidades Europeas.
- Estructuras de control: el Grupo Especial constató que el requisito de "participación gubernamental" en el marco de las estructuras de control infringía el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC al crear un "obstáculo suplementario" para los solicitantes de terceros países: para registrar IG de terceros países en la Comunidad Europea, los gobiernos de terceros países estaban obligados a declarar que se habían establecido estructuras de control en su territorio. También se constató que el Reglamento era incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT con respecto a esos productos de terceros países.

Relación entre las IG y marcas de fábrica o de comercio (anteriores)

- Párrafo 1 del artículo 16 y artículo 17 del Acuerdo sobre los ADPIC (marcas de fábrica o de comercio): tras constatar que el párrafo 1 del artículo 16 obliga a los Miembros a conferir a los titulares de marcas de fábrica o de comercio un derecho frente a determinados usos, incluidos usos como IG, el Grupo Especial concluyó inicialmente que el Reglamento de las CE era incompatible con el párrafo 1 del artículo 16, ya que limitaba la disponibilidad de ese derecho a los titulares de marcas de fábrica o de comercio. Sin embargo, en última instancia el Grupo Especial constató que el Reglamento estaba justificado al amparo del artículo 17, que permite a los Miembros establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por las marcas de fábrica o de comercio, incluidos los previstos en el párrafo 1 del artículo 16, a condición de que en ellas se tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

¹ Comunidades Europeas - Protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios.

² Otras cuestiones abordadas en este caso: artículos 1, 2 y 4 del Acuerdo sobre los ADPIC; artículos 2 y 10 del Convenio de París; ampliación del plazo para las comunicaciones; informes separados del Grupo Especial; petición de información a la OMPI; resolución preliminar; solicitud de establecimiento del Grupo Especial (párrafo 2 del artículo 6 del ESD; mandato; pruebas; sugerencias específicas para la aplicación (artículo 19 del ESD); orden de análisis (GATT y Acuerdo sobre los ADPIC).

³ Para registrar IG de terceros países en las Comunidades Europeas los terceros países estaban obligados a adoptar un sistema de protección de las IG equivalente al de las Comunidades Europeas y a ofrecer una protección recíproca a los productos de las Comunidades Europeas.